

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00432-00

ACCIONANTE: ROBERTO ALFONSO DUARTE MEDINA

ACCIONADA: E.P.S. COMPENSAR

VINCULADA: SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **ROBERTO ALFONSO DUARTE MEDINA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante, que el 25 de mayo de 2021 fue diagnosticado con el virus SARS-COV-2 Covid-19.

Que, por su estado de salud, lo incapacitaron por 5 días, desde el 25 hasta el 29 de mayo de 2021; incapacidad que fue pagada por la **E.P.S COMPENSAR**.

Que el 26 de mayo de 2021 lo enviaron a aislamiento preventivo obligatorio hasta el 8 de junio de 2021.

Que, a la fecha, la EPS no ha realizado el pago de la incapacidad por dicho periodo de asilamiento.

Por lo anterior, solicita se ordene a la **E.P.S. COMPENSAR** reconocer y pagar la incapacidad médica por el periodo que duró en aislamiento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. COMPENSAR:

La accionada allegó contestación el 14 de julio de 2021 en la que manifiesta que el accionante se encuentra afiliado a esa E.P.S. en calidad de cotizante dependiente de la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.**

Que al actor le fue prescrita una única incapacidad médica del 25 al 29 de mayo de 2021, la cual ya fue pagada a su empleador.

Que la solicitud de pago de incapacidades del 26 de mayo al 08 de junio de 2021 es improcedente, como quiera que para este periodo se otorgó un certificado de aislamiento, el cual no es equivalente a una incapacidad médica.

Que en criterio del médico tratante, el estado de salud del paciente requería solo de un aislamiento, más no de una incapacidad total.

Que, ante esa situación, lo procedente es que el trabajador sea priorizado por el empleador para la adopción de medidas alternas para realizar sus funciones, a efectos de garantizar su sostenibilidad.

Que solo es dable conocer de las controversias sobre el pago de incapacidades por esta vía cuando sean el único sustento para sufragar el mínimo vital, pero conforme al certificado de aportes no se evidencia que el actor hubiese tenido una disminución en su IBC.

Conforme a lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el 21 de julio de 2021, en la que señala que el señor **ROBERTO ALFONSO DUARTE MEDINA** es trabajador en el área de operaciones.

Que algunas de sus funciones son: despacho de mensajeros, zonificación y mensajería.

Que el pago a la seguridad social se realizó de manera completa, a fin de dar al trabajador la oportunidad de que su ingreso no disminuyera mientras la EPS responde por el periodo de aislamiento.

Que el accionante es una persona mayor que vive de su ingreso únicamente y, como la EPS fue la que ordenó el aislamiento, es ésta quien debe pagar dicho periodo.

Que se dedica al servicio de mensajería y logística, oficio que exige el trabajo de manera presencial, por lo que al actor no se le podía enviar a teletrabajo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, dadas las particularidades del caso concreto? En caso de ser procedente, ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna del señor **ROBERTO ALFONSO DUARTE MEDINA** por parte de la **E.P.S. COMPENSAR** al negarle el reconocimiento y pago de las incapacidades durante el periodo de aislamiento preventivo por el diagnóstico de Covid-19?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES POR MEDIO DE ACCIÓN DE TUTELA (T-008 DE 2018)

De conformidad con el artículo 86, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se

utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹.

En la Sentencia T-530 de 2017, la Corte Constitucional dijo al respecto:

“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”*².

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³.

En la Sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“... esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la Sentencia T-468 de 2010:

¹ Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Sentencias T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

³ Sentencia T-140 de 2016.

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por la Corte en la Sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional...”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las Sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN (T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)

En el tema de las incapacidades, es importante distinguir tres conceptos: El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de *“un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”* y, por tanto, en su emisión *“el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”*. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por la AFP al que se haya afiliado el trabajador.

Desde un primer momento, el Legislador estableció un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral. En el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, determinó que los mismos se ofrecerían *“en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional”* y determinó tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos. Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común. En virtud de esta norma, los dictámenes médicos determinan si la reincorporación debe hacerse al mismo puesto de trabajo o a otro compatible con la capacidad física del trabajador.

Después, el Decreto 770 de 1975 sustrajo de la órbita de responsabilidad del empleador el pago del auxilio de incapacidad, para radicarlo en cabeza de un agente externo a la relación laboral. De este modo, el artículo 9º de dicha normativa asignó al Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de *“un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de[l] (...) salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días”*.

Posteriormente, la Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en Salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Así mismo, el Decreto 2463 de 2001 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Esta disposición se mantuvo en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, norma que actualmente regula la materia.

AISLAMIENTO PREVENTIVO POR CONTAGIO DE COVID-19

Respecto a los periodos de aislamiento preventivo por contagio del Covid-19 o sospecha de contagio, el **Decreto 1109 de 2020** estableció las medidas que deben tomarse con el fin de que los trabajadores continúen percibiendo ingresos a pesar de la necesidad de la medida que restringe la prestación de los servicios.

Para los casos en los que la prueba médica de Covid-19 sea positiva, y el personal médico no encuentre necesario que el paciente sea incapacitado, el artículo 8 ibídem determina que por parte del empleador se debe dar prioridad para que el trabajador pueda realizar su labor a través de teletrabajo:

“Artículo 8. Sostenibilidad del aislamiento para los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado de salud. Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid - 19 contarán con los recursos económicos derivados de la incapacidad por enfermedad general o por enfermedad laboral, según corresponda, que reconozcan la Entidades Promotoras de Salud o las Administradoras de Riesgos Laborales para garantizar el aislamiento de ellos y su núcleo familiar.

Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid - 19 y frente a los cuales el médico tratante considera que no es necesario generar una incapacidad por las condiciones físicas en las que se encuentra, serán priorizados para realizar teletrabajo o trabajo en casa, durante el término del aislamiento obligatorio.”

El Ministerio de Salud, en el Concepto No. 202031300943191 del 24 de junio de 2020, dio una serie de parámetros frente a la forma como deben proceder empleadores y EPS cuando se ordena a un trabajador un periodo de aislamiento preventivo, tanto en los casos donde existe un diagnóstico positivo de contagio de Covid-19, como en aquellos casos en los que no existe prueba médica sobre el padecimiento de dicha enfermedad:

“Una incapacidad médica corresponde a aquella situación de inhabilidad física o mental de una persona para desempeñarse laboralmente por un tiempo determinado. En este sentido, en caso de presentarse una o varias condiciones médicas derivadas del diagnóstico de COVID-19 o cualquier otro diagnóstico, el médico tratante deberá expedir la correspondiente incapacidad médica, en virtud de la autonomía médica establecida por el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 de la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015.

Por lo anterior, las EPS reconocerán y pagarán, previo cumplimiento de las 4 semanas de cotización requeridas, las incapacidades en los casos calificados como de origen común y las ARL reconocerán y pagarán las incapacidades calificadas de origen laboral.

Ahora bien, para los casos de aislamiento preventivo sin que medie el diagnóstico del COVID-19 o algún otro diagnóstico que amerite la expedición de una incapacidad médica, a criterio de esta Dirección y en concordancia con lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, se determinaron unas medidas que se pueden utilizar para la protección de los trabajadores no incapacitados y con indicaciones de aislamiento preventivo (...)”.

De conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Salud, en aquellos casos en que se ordene un periodo de aislamiento preventivo, sin que medie prueba médica que compruebe la presencia del virus en el organismo, el empleador puede aplicar, en la medida de sus posibilidades, alguna de las medidas dispuestas por el Ministerio del Trabajo en las Circulares 022 y 033 de 2020, debiendo permitirle al trabajador prestar sus servicios a través de cualquiera de las modalidades de teletrabajo.

Por lo anterior, el empleador durante la emergencia sanitaria podrá hacer uso de cualquiera de las siguientes opciones adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de conservar los empleos: i) Trabajo en casa, ii) Teletrabajo, iii) Jornada laboral flexible, iv) Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) Permisos remunerados, vi) Licencia remunerada compensable, vii) Modificación de la jornada laboral y concertación de salario, viii) Modificación o suspensión de beneficios extralegales, y ix) Concertación de beneficios convencionales.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el periodo de aislamiento preventivo no puede prolongarse indefinidamente, pues por disposición de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el termino máximo es de 14 días: “Artículo 4. Medidas preventivas de aislamiento y cuarentena. Las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena adoptadas en la Resolución 380 de 2020, serán aplicadas por un término de 14 días”.

Terminado este periodo, el empleador debe permitir el reintegro del trabajador a sus labores, a menos que el médico tratante dictamine que debe ampliarse el periodo de aislamiento preventivo, caso en el cual se deben aplicar nuevamente las medidas establecidas en las Circulares expedidas por el Ministerio del Trabajo y en el Decreto 1109 de 2020.

CASO CONCRETO

El señor **ROBERTO ALFONSO DUARTE MEDINA** interpone acción de tutela en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, por considerar que la negativa de dicha entidad en reconocer y pagar las incapacidades por el periodo en que estuvo en aislamiento por Covid-19,

vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna.

En atención a la naturaleza prestacional del derecho que se reclama, es necesario, previo a realizar un análisis de fondo, determinar si en el presente caso se cumple el requisito de **subsidiariedad** de la acción de tutela, o si por el contrario debe acudirse al mecanismo ordinario de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto, el Despacho considera que, en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad para que la discusión se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene del reconocimiento y pago de unas incapacidades no reconocidas al accionante, es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del C.P.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...”.

No obstante, el actor no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de la Jurisdicción Ordinaria en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, un proceso ordinario laboral es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego, por cuanto el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral y de la seguridad social, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como *mecanismo transitorio* de protección en el evento de que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en este caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable del derecho al mínimo vital de la accionante, por lo siguiente:

Está probado con el certificado aportado junto con la tutela, que el señor **ROBERTO ALFONSO DUARTE MEDINA** permaneció en aislamiento preventivo desde el 25 de mayo de 2021 y por 14 días calendario “*por presentar síntomas y/o confirmación de Covid-19 o por contacto estrecho con paciente confirmado por Covid-19*”⁴, y que no le fue expedida ni reconocida incapacidad médica por parte de la **E.P.S. COMPENSAR** por ese interregno.

No obstante, en el escrito de tutela el accionante no manifestó ninguna afectación *iusfundamental* como consecuencia del no reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas, no adujo una situación económica precaria, no dijo ser padre cabeza de familia, no indicó que las incapacidades constituyan su única fuente de ingresos, ni que carezca de recursos para solventar sus necesidades básicas o las de su familia, así como tampoco aportó prueba -siquiera sumaria- que acredite alguna de dichas circunstancias.

En síntesis, el accionante no alegó ni demostró tener comprometido su mínimo vital o alguna otra circunstancia especial que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Al respecto, cabe destacar que, según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional⁵, cuando se persiga la protección constitucional del derecho al mínimo vital, por regla general, debe aportarse alguna prueba que respalde la petición de amparo, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

⁴ Página 4 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

⁵ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Por otro lado, es importante señalar que en la actualidad tampoco se evidencia vulneración alguna al mínimo vital del accionante, por cuanto según él mismo indicó en la tutela, estuvo en asilamiento preventivo hasta el 08 de junio de 2021, esto es, permaneció el máximo de 14 días previsto en el artículo 4º de la Resolución 385 de 2020, por lo que es dable inferir que, al finalizar dicho periodo, se reintegró a sus labores y ha venido devengado su salario con normalidad, garantizando así su congrua subsistencia. Máxime cuando no manifestó que a la fecha no se hubiera reincorporado, y el empleador vinculado tampoco indicó que no se encontrara laborando.

En ese entendido, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto el accionante no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar sus resultados, por cuanto al analizar sus condiciones particulares (i) no se advierte que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, (ii) ni tampoco carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria por parte del juez laboral, quien es el llamado a calificar si procede o no el reconocimiento de la incapacidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara la conducta de la **E.P.S. COMPENSAR** al no haber reconocido y pagado incapacidad alguna al actor por el periodo en que estuvo en aislamiento preventivo, el Despacho no advierte la vulneración de derecho fundamental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una incapacidad médica corresponde a aquella situación de inhabilidad física o mental de una persona para desempeñarse laboralmente por un tiempo determinado. Así las cosas, en caso de presentarse una o varias condiciones médicas derivadas del diagnóstico de Covid-19, el médico tratante deberá expedir la correspondiente incapacidad médica, en virtud de la autonomía médica establecida por el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

Sin embargo, en este caso, pese a que el médico tratante otorgó una incapacidad desde el 25 hasta el 29 de mayo de 2021, no ocurrió lo mismo con el periodo en que el accionante estuvo en aislamiento preventivo, de lo que se concluye que el médico en su criterio científico no consideró pertinente ni necesario prescribir alguna incapacidad por dicho interregno.

Además, cabe resaltar que en el propio certificado de aislamiento aportado por el accionante se le advirtió que *“La presente certificación no es válida como incapacidad médica y es responsabilidad del empleador implementar las acciones definidas en la Circular 021/2020 del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones aplicables”.*

De conformidad con lo anterior, no puede desprenderse vulneración de derechos fundamentales de la conducta de la **E.P.S. COMPENSAR** frente al reconocimiento de incapacidades médicas a favor del actor, habida cuenta que, ante la inexistencia de prescripción médica al respecto, la accionada no estaba en obligación de reconocer la prestación económica solicitada.

En suma, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral), cuya eficacia no quedó desvirtuada, y la cual aún no ha sido agotada;
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.
- (iii) Por lo tanto, cualquier discrepancia o inconformidad deberá ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, que es la competente para dirimir la controversia.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la acción de tutela frente a esta solicitud de amparo es **improcedente** por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite a la sociedad **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **ROBERTO ALFONSO DUARTE MEDINA** en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la sociedad **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.** por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ